



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **24 JUL 2017**

VISTO: El Proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco Central del Uruguay correspondiente al ejercicio 2017;

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;

ATENTO: A lo establecido por el artículo 221 de la Constitución de la República;

ASUNTO 1396

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA**

ARTICULO 1o.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco Central del Uruguay, a regir desde el 1º de enero de 2017, de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	PTO. 2017 \$
INGRESOS	13.144.316.784
EGRESOS	7.275.777.328
Operativos	2.672.308.752
Operaciones Financieras	4.518.981.287
Inversiones	84.487.290
RESULTADO OPERATIVO	5.868.539.456
Ingresos por Gestión Monetaria	573.175.509.982
Operaciones Financieras	578.844.820.239
RESULTADO POR GESTION MONETARIA	-5.669.310.257
RESULTADO GLOBAL	199.229.199

La apertura según concepto, así como los niveles de precios a los cuales se expresan las citadas partidas son los siguientes:

CONCEPTOS	PESOS
1 - RECURSOS	586.319.826.766
1, Ingresos Financieros	12.180.573.963
1,1, Sector Externo	6.238.647.561
Intereses	6.238.647.561
Diferencia Cotización	0

CONCEPTOS		PESOS
	1,2, Sector Público no Financiero	4.902.101.681
	1,3, Sector Financiero	20.425.000
	1,4, Operaciones de Mercado abierto	310.506.629
	1,5, Otros	708.893.092
	2, Ingresos no Financieros	963.742.821
	<i>2,1, Ingresos de funcionam. y otros ingresos</i>	<i>963.742.821</i>
	TOTAL DE INGRESOS	13.144.316.783
	EMISION DE VALORES	567.998.989.841
	<i>Titulos y Bonos emitidos</i>	<i>567.998.989.841</i>
	EMISION DE BILLETES	5.176.520.141
	<i>Billetes y monedas emitidos</i>	<i>5.176.520.141</i>
2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
0	SERVICIOS PERSONALES	2.075.773.407
01	RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES	1.018.981.876
011	Sueldos Básicos de cargos	749.539.908
011.01	<i>Retribuciones Básicas</i>	<i>746.307.564</i>
011.04	<i>Sueldo Directores</i>	<i>3.232.344</i>
012	Incremento por Mayor Horario Permanente	130.558.645
013	Dedicación Total	137.671.683
015	Gastos de Representación en el país	1.211.640
02	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE	0
021	Sueldos basicos de Funciones Contratadas.	0
022	Incremento por Mayor Horario Permanente.	0
023	Dedicación Total.	0
03	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE	0
031	Fondo de contrataciones Ley N° 17.556	0
04	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	49.037.045
041	Coordinación semana móvil	1.108.397
042	Funcionarios de otros organismos en comisión	993.174
043	Compensaciones estructura anterior al 1.4.93	41.556
044	Prima por Antigüedad	41.559.780
045	Quebrantos de caja	3.365.514
046	Diferencia por Subrogación	1.877.508
048	Adelanto a cuenta (Retribución por reestructura)	91.116
049	Partida extraordinaria convenio colectivo 2012	0
05	RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES	368.423.889
051	Compensación por semana móvil	4.575.730
052	Compensación por trabajo en Horas Extras	1.568.658
053	Compensación personal por reestructura	2.148.000
054	Compensaciones estructura vigente	10.024.066
055	Sistema de remuneración por cumplimiento de metas	181.036.127
056	Compensación por trabajo en horarios especiales	2.194.834



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

CONCEPTOS		PESOS
057	Licencias generadas y no gozadas	30.019.488
058	Aportes personales a cargo del B.C.U.	31.340.249
059	Sueldo Anual complementario	105.516.735
06	BENEFICIOS AL PERSONAL	68.525.303
062	Subsidio ex Directores (Ley 15.900)	5.657.902
064	Contribuciones por Asistencia Médica	47.937.262
065	Otros beneficios al personal	14.930.139
07	BENEFICIOS FAMILIARES	6.895.543
071	Prima por Matrimonio	77.402
072	Hogar Constituido	3.971.725
073	Prima por Nacimiento	103.203
076	Prestaciones Especiales por Fallecimiento	2.743.213
08	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES	561.289.024
081	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib	497.146.000
083	Aporte patronal funcionarios en comisión	250.776
085	Aporte patronal sist.seg. social Contr. a Término	0
087	Aporte Patronal FONASA	63.892.248
09	OTRAS RETRIBUCIONES	2.620.728
091	Ley 18,651 Art. 49 del 19/02/10	2.620.728
092	Partida global a redistribuir	0
1	BIENES DE CONSUMO	168.153.910
139	<i>Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas.</i>	148.779.120
-	<i>Resto de los Objetos.</i>	19.374.790
2	SERVICIOS NO PERSONALES	409.626.037
263	<i>Tasas y Otros.</i>	11.000.000
266	<i>Comisiones Bancarias y de Cambio.</i>	50.000.000
-	<i>Resto de los Objetos.</i>	348.626.037
5	TRANSFERENCIAS	1.422.000
7	GASTOS NO CLASIFICADOS	17.333.398
TOTALES FUNCIONAMIENTO		2.672.308.753
3 - OPERACIONES FINANCIERAS		
6	INTERESES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA	25.739.343.094
	Intereses deuda interna	2.797.301
	Intereses deuda externa	6.455.680
	Intereses instrumentos de regulación monetaria	21.235.243.779
	Diferencias de cambio	0
	Otros intereses y egresos	4.494.846.334
8	APLICACIONES FINANCIERAS	557.624.458.432
	Amortización deuda interna	14.881.972
	Amortización de instrumentos de regulación monetaria	557.609.576.460

CONCEPTOS		PESOS
TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS		583.363.801.526
TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES FINANCIERAS		586.036.110.279
4 - INVERSIONES		
32	MAQUINAS MOBILIARIO Y EQUIPOS DE OFICINA	11.743.375
322	Equipos de telefonía y similares	1.797.017
323	Equipos de informática	5.688.000
325	Equipos eléctricos de uso doméstico	1.580.000
326	Mobiliario de oficina	2.578.358
329	Otros equipos	100.000
34	EQUIPAMIENTO EDUCACIONAL CULTURAL Y RECREATIVO	316.000
341	Equipos audiovisuales fotografía y similares	0
342	Obras de arte y piezas de museo	316.000
38	CONSTRUCCIONES MEJORAS Y REPARAC. MAYORES	6.162.000
389	Otras construcciones de dominio público	6.162.000
39	OTROS BIENES DE USO	66.265.915
393	Programas de computación y similares	65.507.915
399	Equipos de seguridad central	758.000
TOTAL INVERSIONES		84.487.290
TOTAL PRESUPUESTO		586.120.597.569

La apertura por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera se detallan en los cuadros adjuntos, que forman parte de este Decreto.

El Grupo 0 "Servicios Personales" se expresa al nivel salarial vigente a partir del primero de enero de 2016.

Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera están estimadas a la cotización de \$31,60 (treinta y un con 60/100 pesos uruguayos) por dólar estadounidense. Las restantes partidas en moneda nacional están expresadas a precios promedio del período enero - junio de 2016.

ARTÍCULO 2º.- DIRECTORIO. La retribución del Presidente del Directorio será equivalente al total de la retribución de Ministro de Estado. La retribución de los demás miembros del Cuerpo será equivalente al total de la de Subsecretario de Estado, en los términos dispuestos por el artículo 16º de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

Serán de aplicación para los miembros del Directorio las remuneraciones establecidas en los artículos 12º y 13º de este Decreto y los demás beneficios y prestaciones que perciban los funcionarios del Banco Central.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Los directores que, a partir del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por el artículo 5º de la ley N° 15.900 de 21 de octubre de 1987 y modificativas, percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ese momento.

ARTÍCULO 3º.- ESCALA PATRÓN ÚNICA. La remuneración del personal presupuestado, a partir del 1º de enero de 2017, se fijará por remisión al grado que en cada caso se haya asignado y en correspondencia con los respectivos importes de la Escala Patrón Única.

Los importes establecidos en la Escala Patrón Única que se consigna a continuación son los valores vigentes a enero de 2016 y serán reajustados tomándose en cuenta la variación del Índice General de Precios del Consumo confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.

Grado EPU	VALOR 1/1/16	Grado EPU	VALOR 1/1/16	Grado EPU	VALOR 1/1/16	Grado EPU	VALOR 1/1/16
5	29.338	18	41.094	31	61.332	44	96.443
5.5	29.733	18.5	41.685	31.5	62.367	44.5	98.243
6	30.062	19	42.274	32	63.387	45	100.038
6.5	30.422	19.5	42.906	32.5	64.481	45.5	101.917
7	30.767	20	43.542	33	65.564	46	103.786
7.5	31.159	20.5	44.185	33.5	66.694	47	107.676
8	31.534	21	44.826	34	67.808	48	111.769
8.5	31.952	21.5	45.494	34.5	68.998	49	116.021
9	32.354	22	46.168	35	70.186	50	120.441
9.5	32.748	22.5	46.875	35.5	71.409	51	125.074
10	33.131	23	47.583	36	72.628	52	129.903
10.5	33.551	23.5	48.314	36.5	73.899	53	134.918
11	33.975	24	49.050	37	75.174	54	140.188
11.5	34.413	24.5	49.818	37.5	76.527	55	142.352
12	34.859	25	50.591	38	77.869	56	147.911
12.5	35.318	25.5	51.193	38.5	79.255	57	153.748
13	35.779	26	52.193	39	80.629	58	159.817
13.5	36.277	26.5	53.035	39.5	82.092	59	166.161
14	36.773	27	53.873	40	83.537	60	172.787
14.5	37.274	27.5	54.759	40.5	85.058	61	179.652
15	37.769	28	55.644	41	86.569	62	186.872
15.5	38.299	28.5	56.541	41.5	88.152	63	194.396
16	38.827	29	57.437	42	89.724	64	202.233
16.5	39.389	29.5	58.399	42.5	91.367	65	210.407
17	39.947	30	59.355	43	92.999		
17.5	40.519	30.5	60.353	43.5	94.726		

La escala precedente es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado, tanto en

el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes.

La denominación de los cargos será la que determinen estas normas y la reglamentación. El grado correspondiente en la Escala Patrón Única será el establecido en forma expresa en estas disposiciones o, en su defecto, el que figure en las planillas presupuestales que son parte integrante de las mismas, con ajuste a la clase, categoría o grupo funcional que corresponda.

ARTÍCULO 4º.- PERSONAL. El ordenamiento de las remuneraciones del Personal del Banco Central del Uruguay, queda establecido de acuerdo a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 5º.- GRUPO DE SERVICIOS GENERALES. El personal del grupo de Servicios Generales percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO DEL CARGO
Auxiliar de Servicio III	5	
Auxiliar de Servicio II	10	
Auxiliar de Servicio I	20	

El personal del Grupo Servicios Generales a partir del primero de enero de 2014 y en función del mes de su ingreso a la institución, podrá acceder a medio escalón adicional por año de la siguiente escala siempre que el grado de la Escala Patrón Única de cobro resultante no supere el escalón anterior al cargo inmediato superior, sin perjuicio de las excepciones que se explicitan en el presente artículo.

Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única
Ingreso	5	18	14	36	23	54	32
1	5,5	19	14,5	37	23,5	55	32,5
2	6	20	15	38	24	56	33
3	6,5	21	15,5	39	24,5	57	33,5
4	7	22	16	40	25	58	34
5	7,5	23	16,5	41	25,5	59	34,5
6	8	24	17	42	26	60	35
7	8,5	25	17,5	43	26,5	61	35,5
8	9	26	18	44	27	62	36
9	9,5	27	18,5	45	27,5	63	36,5
10	10	28	19	46	28	64	37
11	10,5	29	19,5	47	28,5	65	37,5
12	11	30	20	48	29	66	38
13	11,5	31	20,5	49	29,5	67	38,5
14	12	32	21	50	30	68	39



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única
15	12,5	33	21,5	51	30,5	69	39,5
16	13	34	22	52	31	70	40
17	13,5	35	22,5	53	31,5		

En el caso del Auxiliar de Servicios III no operará el tope del grado anterior al cargo inmediato superior, habilitándose a que se pueda correr hasta el grado E.P.U. 18,5.

En todos los casos en que producto de un ascenso, el grado de la Escala Patrón Única correspondiente al nuevo cargo sea mayor al que le correspondería por su antigüedad de acuerdo a la escala precedente, el funcionario cobrará el grado correspondiente al nuevo cargo manteniéndose el criterio de cómputo del corrimiento a razón de un grado o escalón por año, hasta que el grado EPU que le corresponda por antigüedad se iguale con el del nuevo cargo. A partir de dicha igualación, se le aplicará el mecanismo general de corrimiento automático establecido en el presente artículo.

En todos los casos los funcionarios con ingreso anterior al 26 de diciembre de 2012 podrán correr al menos 5 escalones en la EPU de acuerdo a lo establecido en la cláusula 28va, numeral vi) del Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Los corrimientos establecidos en el presente artículo serán de aplicación en aquellos casos que cuenten con "desempeño habilitante" definido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño.

ARTÍCULO 6º.- GRUPO ADMINISTRATIVO. El personal del grupo Administrativo percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Administrativo III	5
Administrativo II	20
Administrativo I	30
Secretario *	41
Tesorero *	46

*Cargos no previstos en la estructura aprobada a partir del Presupuesto 2011. Al vacar se transforman en Administrativo I si están previstos en la estructura o de lo contrario se eliminan de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º.

El personal del grupo Administrativo, a partir del primero de enero de 2014 en función del mes de su ingreso a la institución, podrá acceder a medio escalón adicional por año de la siguiente escala siempre que el grado de la Escala Patrón Única de cobro resultante no supere el escalón anterior al cargo inmediato superior, sin perjuicio de las excepciones que se explicitan en el presente artículo.

Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única
Ingreso	5	20	15	40	26,5	60	36,5

Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única	Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única
1	5,5	21	15,5	41	27	61	37
2	6	22	16	42	27,5	62	37,5
3	6,5	23	16,5	43	28	63	38
4	7	24	17	44	28,5	64	38,5
5	7,5	25	17,5	45	29	65	39
6	8	26	18,5	46	29,5	66	39,5
7	8,5	27	19,5	47	30	67	40
8	9	28	20	48	30,5	68	40,5
9	9,5	29	20,5	49	31	69	41
10	10	30	21,5	50	31,5	70	41,5
11	10,5	31	22	51	32	71	42
12	11	32	22,5	52	32,5	72	42,5
13	11,5	33	23	53	33	73	43
14	12	34	23,5	54	33,5	74	43,5
15	12,5	35	24	55	34	75	44
16	13	36	24,5	56	34,5	76	44,5
17	13,5	37	25	57	35	77	45
18	14	38	25,5	58	35,5	78	45,5
19	14,5	39	26	59	36	79	46

En el caso del Administrativo III no operará el tope del grado anterior al cargo inmediato superior, habilitándose a que se pueda correr hasta el grado E.P.U. 24.

En todos los casos en que producto de un ascenso, el grado de la Escala Patrón Única correspondiente al nuevo cargo sea mayor al que le correspondería por su antigüedad de acuerdo a la escala precedente, el funcionario cobrará el grado correspondiente al nuevo cargo manteniéndose el criterio de cómputo del corrimiento a razón de un grado o escalón por año hasta que el grado EPU que le corresponda por antigüedad se iguale con el del nuevo cargo. A partir de dicha igualación, se le aplicará el mecanismo general de corrimiento automático establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

En todos los casos los funcionarios con ingreso anterior al 26 de diciembre de 2012 podrán correr al menos 5 escalones en la EPU de acuerdo a lo establecido en la cláusula 28va, numeral vi) del Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Los corrimientos establecidos en el presente artículo serán de aplicación en aquellos casos que cuenten con "desempeño habilitante" definido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño.

ARTÍCULO 7º.- GRUPO PROFESIONAL. El personal del grupo profesional, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Analista I	50
Analista II	44
Analista III	36
Operador CPD I *	33
Analista IV	28
Analista V	20

***Cargo no previstos en la estructura aprobada a partir del Presupuesto 2011. Al vacar se transforman en Administrativo I si están previstos en la estructura o de lo contrario se eliminan de acuerdo a lo establecido en el artículo 10°.**

Los funcionarios que ocupen cargos de Analista II, Analista III, Analista IV y Analista V podrán acceder, cada dos años a partir de su designación, a un grado adicional de la E.P.U. hasta un tope de grado 49, 43, 35 y 27 respectivamente, de acuerdo a lo que establece el artículo vigésimo del Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Los funcionarios que ocupen cargos de Operador CPD I podrán acceder, cada dos años a partir de su designación, a un grado adicional de la E.P.U. hasta un tope de grado 43.

Los corrimientos establecidos en el presente artículo serán de aplicación en aquellos casos que cuenten con "desempeño habilitante" definido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño.

Los funcionarios que al momento de la designación en un cargo del grupo profesional cuenten con un grado de cobro superior al cargo al que acceden, mantendrán su grado de cobro. A los efectos del cálculo del corrimiento detallado en este artículo, el mismo se computará a partir del grado del cargo al que acceden y no se efectivizará hasta tanto el corrimiento supere al grado de cobro que tenían al momento de acceder al cargo.

ARTÍCULO 8°.- GRUPO DE SUPERVISION. El personal del nivel de Jefatura, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Jefe de Departamento I	56
Jefe de Departamento II	54
Jefe de Unidad I	54
Jefe de Unidad II	50

El personal del nivel Gerencial, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Superintendente de Servicios Financieros	65
Secretario General	65
Gerente de Política Económica y Mercados	65
Gerente de Servicios Institucionales	65
Auditor Interno - Inspector General	64
Gerente de Asesoría Económica	64
Gerente de Asesoría Jurídica	64
Gerente de Planificación y Gestión Estratégica	64

DENOMINACIÓN DEL CARGO

Intendente de Supervisión Financiera
Intendente de Regulación Financiera
Gerente de Área I
Gerente de Área II

ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO

62
62
60
58

ARTÍCULO 9º.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Aquellos cargos previstos en la estructura organizacional vigente desde el 1º de abril de 1993 que no sean contemplados en la dotación de la estructura vigente desde la aprobación de este presupuesto, se suprimirán en el momento que se produzca su vacante. Asimismo, los cargos de ingreso de los Grupos de Servicio, Administrativo y Profesional, que queden vacantes por el cese o ascenso de los funcionarios que los ocupan, serán suprimidos hasta alcanzar el número de cargos de ingreso establecido en la estructura vigente. En ambos casos, el Banco comunicará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en un plazo no mayor a los 180 días de ocurrida la supresión de las vacantes, los cargos eliminados y sus créditos correspondientes.

Los funcionarios presupuestados que al 31 de diciembre de 2010 ocupaban cargos cuyo grado EPU fue modificado a partir del presupuesto 2011, mantendrán el grado establecido en anteriores normas presupuestales.

A los efectos de financiar los costos resultantes de la aplicación de lo establecido anteriormente, se mantendrá una partida complementaria en el renglón 011-"Retribuciones personales de Cargos Permanentes". La misma se irá reduciendo en las sucesivas instancias presupuestales en función del ascenso o cese de los funcionarios que ocupan dichos cargos.

Los grados establecidos en las escalas de los diferentes Grupos detallados en los artículos precedentes, tendrán vigencia para todas las designaciones de cargos posteriores al 1º de enero de 2011.

ARTÍCULO 10º.- El Banco Central del Uruguay, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 11º de la Ley No. 17.930 de 23 de diciembre de 2005, podrá cubrir mediante llamado a concurso de Contratos de Función Pública, aquellos cargos de la estructura vigente que se encuentren vacantes, en el marco de la reglamentación vigente, con la condición de que dichos contratos no produzcan incrementos de costo financiero para el BCU. Se requerirá informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto previo a toda contratación, debiendo para ello elevarse un detalle del costo financiero de los nuevos contratos y de las vacantes que se eliminan. A estos efectos se autoriza a trasponer el crédito necesario del Subgrupo 01 - "Retribuciones Básicas Personal Presupuestado" al Subgrupo 02 - "Retribuciones Básicas Personal Contratado".

Se autoriza al Banco Central del Uruguay a presupuestar su personal contratado, siempre que la evaluación funcional así lo justifique, a cuyos efectos se transferirán los importes necesarios del subgrupo 02 - "Retribuciones Básicas Personal Contratado", al subgrupo 01-"Retribuciones Básicas Personal Presupuestado".

Las limitaciones establecidas en el Artículo 33º literal b), respecto a la trasposición entre renglones del grupo 0, no serán de aplicación en el ejercicio 2017.

ARTÍCULO 11º.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS - HORARIO. El horario a cumplir por los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

funcionarios del Banco Central del Uruguay es de ocho horas diarias continuas de labor, con derecho a un descanso de 30 minutos para almorzar (artículo décimo tercero del Convenio Colectivo de Trabajo vigente).

La jornada comienza en la mañana, en horario que no podrá ir más allá de la hora 10.00.

ARTÍCULO 12º.- INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE. El incremento por mayor horario permanente retribuirá la mayor extensión horaria establecida en el artículo 11º.

Esta retribución constituye el 17,07% (diecisiete con cero siete por ciento) de todas las remuneraciones personales de carácter permanente, con excepción de las compensaciones establecidas en los arts. 13º, 24º y la retribución por reestructura establecida en el artículo 37º.

ARTÍCULO 13º.- RETRIBUCIÓN A LA DEDICACIÓN TOTAL. La retribución a la dedicación total corresponde a la traslación en el horario de labor prevista en el artículo 11º de este decreto y se establece en un 18,00% (dieciocho por ciento) sobre las remuneraciones personales de carácter permanente, con excepción de las compensaciones establecidas en los artículos 12º, 24º y la retribución por reestructura establecida en el artículo 37º.

La misma abarca exclusivamente a todo el personal del Banco Central del Uruguay, que cumpla con el horario establecido en el artículo 11º, incluidos aquellos que desempeñen un horario de labor distinto al establecido en dicho artículo por razones inherentes al cargo o de un adecuado funcionamiento del servicio - circunstancia que deberá ser debidamente fundada por el jerarca del mismo-, así como los casos amparados en la reglamentación vigente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación para aquellos funcionarios que desempeñen un horario diferente por motivos particulares de los mismos que no respondan a necesidades de los servicios del Banco.

ARTÍCULO 14º.- COMPENSACIÓN POR SUBROGACIÓN. Los funcionarios que por resolución expresa de Directorio, ocupen transitoriamente un cargo perteneciente al grupo de supervisión durante un período continuo superior a treinta días, ante ausencias circunstanciales o definitivas de sus titulares, percibirán por concepto de subrogación, una compensación equivalente a la diferencia entre la remuneración que percibe en ese momento y la que le correspondería si se tratara de una designación definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35º del Estatuto del Funcionario y en el reglamento vigente de subrogación de funciones (RD/108/2011 de 6 de abril de 2011), la que se hará efectiva por todo el período de su desempeño.

ARTICULO 15º.- SEMANA MÓVIL. Para los funcionarios que realicen tareas de seguridad, mantenimiento y conserjería se podrán fijar semanas laborales móviles, por las que se percibirá una compensación mensual del 20% (veinte por ciento) de sus remuneraciones personales de carácter permanente. Estos funcionarios estarán sujetos a la reglamentación sobre descanso semanal rotativo y otras resoluciones dictadas a tal efecto. (RD 454/2010 de 15 de diciembre de 2010).

ARTÍCULO 16º.- COMPENSACIÓN POR COORDINACIÓN DE TAREAS BAJO RÉGIMEN DE SEMANA MÓVIL. Los funcionarios del grupo de Servicios afectados a tareas de coordinación en el

marco del régimen de semana móvil, no podrán tener cargo inferior al de Auxiliar II y deberán desempeñarse en las Unidades Centro de Control de Seguridad o Seguridad Operativa.

Percibirán una partida fija de \$ 547 a valores de enero de 2016, la que regirá a partir de la fecha de aprobación de este presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, por cada día efectivamente trabajado en que le sea encomendada la tarea de coordinación y siempre que la desempeñe por más de 4 horas. La cantidad de funcionarios afectados a estas tareas será como máximo de un funcionario por cada turno de 8 horas, y por unidad de trabajo donde se aplique el referido régimen. La selección de los funcionarios beneficiarios se realizará conforme a los criterios que establezca la reglamentación dictada a tal efecto. (RD/21/2015 de 28 de enero de 2015).

ARTÍCULO 17º.- COMPENSACIÓN POR HORARIO NOCTURNO. Los funcionarios que cumplen tareas entre las 22.00 horas y las 06.00 horas percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) de sus remuneraciones personales de carácter permanente, en proporción al horario, de acuerdo a la reglamentación en vigencia.

ARTÍCULO 18º.- COMPENSACIÓN POR COMISIONES EN EL INTERIOR. Los funcionarios que realicen tareas en comisión en el interior del país tendrán derecho a recibir como complemento a la rendición de gastos, una compensación diaria equivalente a 1/30 avas partes de todas las partidas de carácter permanente, la que no podrá superar la correspondiente al grado 32 de la Escala Patrón Única, por cada día de permanencia que incluya pernoctar fuera del domicilio habitual del funcionario, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación vigente (resolución D/490/2007 de 7.11.2007).

ARTÍCULO 19º.- COMPENSACIÓN POR QUEBRANTOS DE CAJA. Serán beneficiarios de la compensación por Quebrantos de Caja aquellos funcionarios afectados a la conducción y manejo de billetes y valores, quienes percibirán anualmente el equivalente a cuatro, tres y dos sueldos del grado 32 de la Escala Patrón Única, de acuerdo a la tarea que realicen, en función de lo que determine la reglamentación (RD 627/89 de 24/8/1989, RD 778/89 de 20/10/1989, RD 396/92 de 13/8/1992, RD 453/95 de 31/8/1995, Circular 121/08 y modificativas).

ARTÍCULO 20º.- COMPENSACIÓN POR HORAS EXTRAS. La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre todas las retribuciones personales de carácter permanente, excepto la prima por antigüedad y la emergente del artículo 13º.

En los días no hábiles, dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinaria.

Para aquellos funcionarios que se desempeñen bajo el régimen de semana móvil se considerarán días hábiles y no hábiles aquellos que establezca la reglamentación dictada a tal efecto.

La cantidad de horas extras de labor que se autoricen mensualmente a cada funcionario deberá ajustarse a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales y convenciones laborales que rigen en la materia, como así también las disposiciones que se establezcan en Convenios y reglamentaciones que sean de aplicación durante la vigencia del presente presupuesto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

La realización de horas extras estará condicionada por lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente y en las reglamentaciones internas del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 21º.- COMPENSACIÓN PERSONAL POR REESTRUCTURA. La compensación personal por reestructura es la diferencia retributiva emergente del cargo más las partidas que por concepto de compensaciones adicionales percibía el funcionario al momento de su incorporación a la estructura vigente a partir del 01.04.93, que no fueron absorbidas por la remuneración básica del cargo al que accedió.

Esta compensación corresponde a la persona y no al cargo y se dejará de percibir, en forma total o parcial, cuando el funcionario sea ascendido a un cargo o asuma transitoriamente funciones cuya remuneración absorba total o parcialmente la misma.

La compensación personal por reestructura se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3º de este Decreto para la E.P.U., así como las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia salarial.

ARTÍCULO 22º.- COMPENSACIÓN ESPECIAL. Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, de la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán mensualmente una compensación especial del quince por ciento de sus remuneraciones personales de carácter permanente, con un máximo equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones, establecida en el Art. 2º de la Ley 17.856.

ARTÍCULO 23º.- Los funcionarios pertenecientes a los grupos Profesional y de Supervisión, que hayan realizado cursos de postgrado, por medio de los cuales hayan logrado los títulos de Master Business Administration (MBA), Master Public Administration (MPA), Doctor of Philosophy (PHD) u otros títulos de igual nivel académico afines con las actividades sustantivas del Banco Central del Uruguay, tendrán el derecho a percibir las siguientes compensaciones a valores de enero 2016:

Título de Master	\$ 6.460.-
Título de Doctor of Philosophy	\$ 17.891.-

El otorgamiento de estas compensaciones se registrará por las disposiciones internas del propio Banco Central.

Esta partida se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3º de este Decreto para la E.P.U., así como las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia salarial.

Estas compensaciones no serán acumulables entre sí, como tampoco serán dos títulos de similar nivel académico y, para el caso que un funcionario sea beneficiario de alguna de las compensaciones mencionadas ut supra y de la prevista en el artículo 22º, percibirá como única compensación la diferencia entre la que corresponda por este artículo y la dispuesta por aquel.

ARTÍCULO 24º.- PRIMA POR ANTIGÜEDAD. El personal del Banco Central del Uruguay percibirá mensualmente una prima por antigüedad, por cada año de servicio público (exceptuando el servicio desempeñado como becario o pasante) u otros servicios reconocidos a los efectos jubilatorios ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. El valor de la prima por antigüedad al 1ro de enero de

2016 es de \$ 257, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 26 de diciembre de 2012.

Esta partida se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3º de este Decreto para la E.P.U., de acuerdo a lo que establezcan los convenios vigentes y según las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.

A los efectos del cómputo de de la prima por antigüedad prevista en este artículo a los ex funcionarios del Banco Bandes Uruguay S.A. se computarán los años de servicios prestados en COFAC aportando al Banco de Previsión Social (RD/290/2013).

ARTÍCULO 25º.- AGUINALDO. Los funcionarios percibirán una retribución anual complementaria, por concepto de aguinaldo, por un importe equivalente a la duodécima parte de las remuneraciones sujetas a montepío percibidas en los doce meses anteriores al 1º de diciembre de cada año.

El aporte personal a la Seguridad Social sobre el aguinaldo, será de cargo del Banco, según lo establecido en los convenios colectivos y será de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

El sueldo anual complementario podrá ser abonado en dos partidas, las que se liquidarán en los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 26º.- SISTEMA DE REMUNERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE METAS (SRCM). -En el marco del Acuerdo de Convenio Colectivo del Sector Financiero Oficial, de fecha 26 de diciembre de 2012, el Banco podrá abonar a su personal por concepto de Sistema de Remuneración por Cumplimiento de Metas (SRCM), una partida anual cuyo monto por funcionario será por un máximo equivalente a dos salarios. La base de cálculo será el salario vigente al mes anterior en que corresponda su pago e incluirá todas las retribuciones de carácter permanente sujetas a montepío.

El otorgamiento de la partida estará sujeta al cumplimiento de tres bloques de indicadores: Desempeño Institucional, Desempeño Sectorial y Desempeño Individual. Para cada uno de ellos se definirá el puntaje mínimo a alcanzar, que permita una mejora en la gestión.

Los indicadores deberán ser aprobados por el Directorio antes del vencimiento del ejercicio inmediato anterior y contar con el previo visto bueno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Asimismo deberán ser remitidos al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.

La partida podrá hacerse efectiva una vez que el Banco verifique el cumplimiento de las metas fijadas, sea aprobado por el Directorio, haya obtenido el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y haya sido comunicado el sistema de remuneración de la partida al Tribunal de Cuentas.

El pago debe realizarse en momento diferente del correspondiente al sueldo, no pudiendo coincidir con los meses en que se abone el aguinaldo. La frecuencia de distribución no debe superar el número de dos veces al año.

ARTÍCULO 27º.- Las retribuciones a que hacen referencia los artículos 12º, 13º así como las que compensan la realización de funciones o tareas específicas, alcanzarán a los funcionarios que efectivamente desempeñen funciones en el Banco Central del Uruguay.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 28º.- PRESTACIONES SOCIALES. El personal del Banco Central del Uruguay percibirá las siguientes prestaciones sociales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes:

- a) Prestación por hijo incapacitado totalmente para el trabajo o el estudio, cualquiera sea su edad, duplicándose el monto para los beneficiarios con diagnóstico de retardo mental, previsto en el artículo 5º de la Ley 13.711 de 29 de noviembre de 1963, leyes complementarias o modificativas, en los montos y condiciones establecidos por la reglamentación.
- b) Prestación por Hogar Constituido de acuerdo a lo establecido por la Ley 15.748 del 14 de abril de 1985, asciende a \$ 802 a precios del 1.1.2016, configurándose el derecho desde el momento en que se declara de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.
- c) Prima por Nacimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, asciende a 1,1667 Base de Prestaciones y Contribuciones, \$ 3.897 a precios del 1.1.2016, reconociéndose el derecho al momento en que se declara el mismo y se presenta la documentación establecida en la reglamentación,
- d) Prima por Matrimonio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18º de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, asciende a 1,1667 Base de Prestaciones y Contribuciones, \$ 3.897 a precios del 1.1.2016, reconociéndose el derecho al momento en que se declara el mismo y se presenta la documentación establecida en la reglamentación.
- e) Compensación especial por accidentes de índole laboral y no laboral y partida por gastos complementarios de defunción, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación vigente (RD/417/2008).

Todas estas prestaciones sociales se incrementarán en la misma proporción que lo haga la Base Prestaciones y Contribuciones establecida en el Art. 2º de la Ley 17.856, a excepción de las mencionadas en el literal e).

Las prestaciones de los literales a) y b) tendrán carácter mensual.

ARTÍCULO 29º.- CONTRIBUCIÓN POR ASISTENCIA MÉDICA. De acuerdo al artículo décimo primero del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito el 26 de diciembre de 2012 (de conformidad con lo expresado en el Convenio Colectivo de 19/12/2007, en el Artículo 9 del Convenio Colectivo de trabajo de 8/9/1998, RD 451/98 de 24/7/1998 y RD 734/98 de 6/11/1998), el Banco reintegrará los gastos de salud no cubiertos por el Fondo Nacional de Salud de sus funcionarios activos y pasivos y su núcleo familiar efectivamente realizados, por los siguientes conceptos, sujeto a rendición documentada:

- a) cuotas de afiliación no cubiertas total o parcialmente por Fonasa.
- b) copagos (gastos de órdenes, tickets de medicamentos o similares) y otros gastos no cubiertos por Fonasa.
- c) cuota parte de la afiliación a Emergencias Médicas del funcionario de acuerdo a la reglamentación vigente.

En el caso de afiliaciones a IAMP, el monto total de reintegro mensual por los conceptos referidos en los numerales anteriores, no podrá superar el tope de \$ 4.042 al 1º de enero de 2016, ajustado en las mismas oportunidades y porcentajes que las cuotas básicas de las IAMC. A dicho tope se le deducirá la cápita del beneficiario que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el FONASA:

ARTÍCULO 30°.- FUNCIONARIOS DE OTROS ORGANISMOS EN COMISIÓN. En todos los casos en que funcionarios de otros organismos del Estado pasen a prestar funciones en comisión en el Banco Central del Uruguay, éste se hará cargo de las diferencias, por todo concepto, que existan entre las retribuciones que perciban en los organismos de origen y las que están fijadas para los cargos de las funciones que desempeñen en el Instituto, de acuerdo a lo que resuelva el Directorio, incluidos los beneficios de carácter social que pudieran existir.

ARTÍCULO 31°.- ADECUACIÓN DE LOS GRUPOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO. El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá proponer al Poder Ejecutivo, adecuaciones del Grupo 0 - "Servicios Personales" con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes.

Para ello se tendrá en cuenta la variación del Índice General de Precios al Consumo confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.

En un plazo no mayor de 30 días, se deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su informe. De obtenerse un informe favorable regirán las partidas adecuadas, las que serán comunicadas por el Banco Central del Uruguay al Tribunal de Cuentas, dentro de los quince días subsiguientes, para su conocimiento.

ARTÍCULO 32°.- Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los grupos de gastos e inversiones, se realizará ajustando los duodécimos de cada uno de los grupos que corresponda, para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corriente del año.

Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del índice de precios al consumo y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique. Cada adecuación dará lugar a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31°.

ARTÍCULO 33°.- DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES. Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio y se realizarán en las siguientes condiciones:

- 1) Dentro de un mismo programa, mediante aprobación del Directorio del Organismo y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Tribunal de Cuentas de la República.
- 2) Entre diferentes programas, mediante aprobación del Directorio del Organismo y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.
- 3) Los Objetos de los Subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa.

La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

- a) Las partidas correspondientes al Grupo 0 - "Servicios Personales", no podrán ser utilizadas para trasposición ni recibir trasposiciones de otros rubros, salvo disposición expresa.
- b) Dentro del Grupo 0 - "Servicios Personales" podrán trasponerse partidas entre sí, a excepción de aquellas correspondientes a los subgrupos 01, 02 y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.
- c) Los renglones del Grupo 5 - "Transferencias" y del Grupo 6 - "Intereses y Otros Gastos de Deuda" y 8 - "Aplicaciones Financieras" no podrán utilizarse para trasposiciones.
- d) Dentro del Grupo 7 - el renglón correspondiente a "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones.
- e) Podrán trasponerse entre sí los créditos destinados para la compra de suministros a organismos y dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales.
- f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

ARTÍCULO 34º.- Las inversiones se regularán en lo pertinente, por las normas dispuestas en el Decreto Nº 123/012 de 16/04/2012, sus modificativos y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- 1) Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.
- 2) Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas, requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.
- 3) Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento Y Presupuesto. Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.
- 4) Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

ARTÍCULO 35º.- Las partidas que se detallan a continuación no serán de carácter limitativo:

- Grupo 1 - "Bienes de Consumo", renglón 1.3.9 - "Otros (Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas)", para cubrir los gastos de impresión y/o reimpresión de billetes y/o papel moneda, adquisición de papel de seguridad para la confección de valores públicos y gastos de acuñación de monedas.
- Grupo 2 - "Servicios no Personales", renglón 2.6.6. - "Comisiones Bancarias y De Cambio", para las

comisiones por operaciones con corresponsales y otros gastos bancarios, renglón 2.6.4. - "Primas y otros gastos de seguros en el país" y renglón 2.6.3. - "Tasas y Otros", para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones del Gobierno Departamental, a cargo del Ente.

- Grupo 6 y 8 - "Intereses y otros gastos de la Deuda" y "Aplicaciones Financieras", para cubrir los gastos por concepto de amortizaciones, intereses y comisiones en moneda nacional y extranjera a cargo del Banco Central del Uruguay.

El organismo podrá adecuar su monto de acuerdo con sus reales necesidades, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 36°.- PERSONAL NO INCORPORADO EN LA ESTRUCTURA VIGENTE. Las remuneraciones del personal presupuestado del Banco Central del Uruguay, que no ocupe ningún cargo de la estructura que se menciona en los artículos 5° al 8° inclusive, se regirán por lo establecido en los artículos 36° al 38° inclusive.

Si el personal mencionado en este artículo se incorporara a la estructura funcional vigente o egresara, las vacantes que se generen no serán provistas y los cargos respectivos serán suprimidos.

El personal no incorporado a la estructura vigente establecida en los artículos 5° al 8°, mantendrán sus cargos actuales y serán asignados a tareas de apoyo, percibiendo una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única según el siguiente detalle:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CATEGORÍA	GEPU	CANTIDAD DE CARGOS
AUX.DE ADMINISTRACIÓN	10ma	5	1
CONTADOR A5	A5	46	1

El personal de la décima categoría percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican en el artículo 5°, computando como antigüedad la que en cada caso corresponda, contada desde su ingreso en la categoría. Se computará como antigüedad la que en cada caso corresponda, contada desde el ingreso como Auxiliar de la Clase de Administración en la actividad bancaria.

Al personal comprendido en este artículo se le aplicarán las compensaciones establecidas en los artículos 12° al 29° inclusive y en los artículos 37° y 38°, a excepción de la compensación establecida en el artículo 21°.

ARTÍCULO 37°.- COMPENSACIONES DEL PERSONAL NO INCORPORADO A LA ESTRUCTURA VIGENTE.

Las compensaciones de los funcionarios comprendidos en el artículo 36° se regirán de acuerdo a lo siguiente:

A los funcionarios comprendidos en el artículo 36° se les abonará una "Retribución por reestructura" que corresponde a la retribución otorgada de acuerdo a lo previsto por el artículo 80° del decreto 457/993 de 25 de octubre de 1993, la que será absorbida total o parcialmente cuando se produzca la incorporación a un cargo de la estructura vigente y la "Compensación por Productividad" que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

corresponde a una partida mensual por concepto de productividad resultante de la distribución de las economías derivadas del retiro voluntario de funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y el acuerdo suscrito de fecha 14 de marzo de 1991.

Las retribuciones previstas en este artículo, que se perciban al momento de la incorporación a un cargo de la estructura establecida en los artículos 5° al 8°, serán absorbidas en forma total o parcial, por la remuneración emergente del mismo.

En caso de que persista una diferencia, ésta constituirá la compensación personal por reestructura, prevista en el Art. 21°.

A dichas retribuciones se les aplicará el mismo porcentaje de variación salarial del grado EPU que perciba el funcionario, mientras no se produzca la mencionada incorporación.

ARTÍCULO 38°.- En ningún caso la designación en un cargo de la estructura funcional prevista en los artículos 5° al 8° inclusive de este Decreto, podrá significar una disminución en la remuneración mensual total que estuviera percibiendo el funcionario al momento de la designación.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el inciso anterior las situaciones previstas en los artículos 14° al 20° y en el 22° y 23°, o las derivadas de la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o sentencias judiciales.

En especial para los funcionarios comprendidos en el artículo 36°, no significará disminución en el grado de la Escala Patrón Única que le correspondiese en la estructura anterior, ya sea por el cargo presupuestal que ocupaba o por las funciones que le hubieran sido asignadas.

ARTÍCULO 39°.- Los integrantes del Directorio podrán disponer la contratación o adscripción de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etc.; por un monto mensual que no supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 17.556. Dicho tope incluye la totalidad de los montos de las contrataciones y compensaciones que se disponga para no funcionarios y funcionarios públicos sea cual sea su origen.

El contrato de arrendamiento de servicio, que corresponde en los casos en que la persona física no es funcionario público o es docente, cesará por vencimiento del plazo establecido o por el cese de las funciones del Director contratante según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 40°.- El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá efectuar transformaciones de cargos y funciones que no supongan incrementos de costos financieros, a los efectos de adecuar la estructura de cargos y funciones a las reales necesidades de la empresa, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de las mismas, acompañándolas de un análisis de sus costos y financiamiento. Dichas transformaciones deberán ser fundamentadas desde el punto de vista de la estructura organizativa. Toda transformación implicará la eliminación automática del o de los cargos que se transformen.

ARTÍCULO 41°.- El Banco Central velará por la existencia de mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades, de trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza,

color, orientación sexual, credo o cualquier forma de discriminación, de conformidad con los convenios suscritos por el país y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 42º.- Provisión de Vacantes. El Banco Central del Uruguay no podrá llenar un tercio de las vacantes que se generen entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 43º.- PERSONAL PROVENIENTE DE BANCO BANDES - A los funcionarios ingresados en el marco del acuerdo con AEBU de fecha 21 de marzo de 2013 y de la Ley N° 19.094 de fecha 20 de junio de 2013, se les reconocerá, a partir del 1º de enero de 2015, la antigüedad bancaria para la determinación del grado EPU correspondiente en la escala de corrimiento vigente a diciembre de 2011, hasta un máximo del grado EPU 21.0. A partir de ese momento, se les aplicará el mecanismo general de corrimiento automático en la EPU con el alcance y las limitaciones establecidas en el Convenio Colectivo del Sector Financiero Oficial de 26 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 44º.- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3º del artículo 24º de la Ley N°18.996 de 7 de noviembre de 2012, ningún proyecto de inversión se ejecutará sin haber obtenido en forma previa el dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo a las Guías y Pautas Metodológicas elaborados por el Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 45º.- Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del 1º de enero de 2017, salvo disposición específica en contrario. Sin perjuicio de ello, cuando se tratase de su aplicación a través de disposiciones reglamentarias personalizadas, tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en la correspondiente Resolución de Directorio, o en su defecto, desde la fecha en que se adopte la misma, siempre que éstas sean posteriores a la de aprobación del presente presupuesto.

ARTÍCULO 46º.- El Banco Central del Uruguay ha establecido los siguientes compromisos de gestión que serán cumplidos en el marco de su Plan Estratégico 2015-2020:

1. Lograr un mayor alineamiento a prácticas internacionales reconocidas y mejores prácticas de gestión institucional
Indicador 1: Cumplimiento del plan 2017 del Proyecto NIIF - Adecuación a las Normas Internacionales de Información Financiera.
Indicador 2: Cumplimiento de hoja de ruta del PLAE para los desarrollo metodológicos de acuerdo al SCN2008 y MBP2006, establecido en el plan 2017.
Indicador 3: Cumplimiento del plan 2017 del proyectos Sistema de Gestión de Calidad.
Indicador 4: Cumplimiento de las actividades previstas en el plan 2017 para la continuidad operativa.
2. Ampliar el programa de educación económica – financiera de la sociedad (DCI).
Indicador: Cumplimiento del plan 2017 del Programa BCU Educa: Incorporación de actores externos públicos y privados.
3. No llenado de un tercio de las vacantes que se generen entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Indicador: Vacantes no llenadas de las generadas entre 1º. Enero.2017 – 31.diciembre.2017 ≥ 33,33% (Vacantes no Llenadas/Vacantes generadas).

4. Racionalización del gasto en la medida que permita el logro de los objetivos establecidos en su Plan Estratégico 2015 - 2020.

Indicador: Nivel del gasto no supera el 95% de las cifras proyectadas.

ARTÍCULO 47º.- Dése cuenta a la Asamblea General.

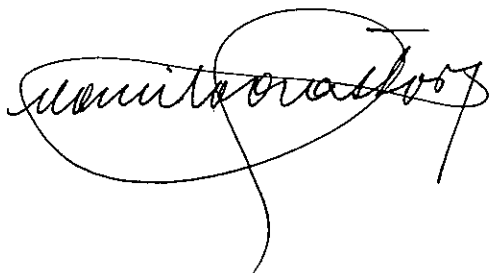

ARTÍCULO 48º.- Comuníquese, publíquese.

INVERSIONES BCU 2017. Cuadro N° 1.

GRUPO 3 BIENES DE USO	MN	MONEDA EXTRANJERA		TOTAL 2017
	\$	U\$S	\$	\$
3.2. Máquinas, Mobiliario y Eq. de Oficina.	885.817	343.594	10.857.558	11.743.375
322 Equipos de Telefonía y similares.	785.817	32.000	1.011.200	1.797.017
323 Equipos de Informática.	-	180.000	5.688.000	5.688.000
325 Equipos Eléctricos de Uso Doméstico.	-	50.000	1.580.000	1.580.000
326 Mobiliario de Oficina.	-	81.594	2.578.358	2.578.358
329 Otros Equipos.	100.000	-	-	100.000
3.4. Equipam. Educacional, Cultural y Recreat.	-	10.000	316.000	316.000
341 Equipos Audiovisuales, fotografía y sim.	-	-	-	-
342 Obras de Arte y Piezas de Museo.	-	10.000	316.000	316.000
3.8. Construcciones, Mejoras y Rep. Mayores.	-	195.000	6.162.000	6.162.000
389 Otras Construcc. del Dominio Pco.	-	195.000	6.162.000	6.162.000
3.9 Otros Bienes de Uso.	32.005.674	1.084.185	34.260.241	66.265.915
393 Programas de Computación y similares.	31.247.674	1.084.185	34.260.241	65.507.915
399 Equipo de Seguridad Central.	758.000	-	-	758.000
T O T A L E S	32.891.491	1.632.778	51.595.799	84.487.290

INVERSIONES BCU- Cuadro N°2.

APERTURA POR PROYECTOS.	u\$s	%	pesos
1. Modernización 2 Ascensores/año edificio BCU.	180.000	6,7%	5.688.000
2. Mobiliario.	81.594	3,1%	2.578.370
3. Instalac.Nuevos Stmas Seguridad:CCTV.	23.987	0,9%	758.000
4.Suministro e Instalac.Grupo Generador.	-	0,0%	-
5. Adecuac. Y Ampliac.Central Telef. BCU.	27.000	1,0%	853.200
6.Modific. Acceso y circulación vehicular.	15.000	0,6%	474.000
SUB-TOTAL SEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA	327.581	12,3%	10.351.570
7.Renovac. Equipam.Informático.	180.000	6,7%	5.688.000
8.Continuidad Operativa Procesos Críticos.	30.000	1,1%	948.000
9. Licencias Software y prog. Computación.	861.000	32,2%	27.207.600
SUB - TOTAL TEC. DE LA INFORMACIÓN.	1.071.000	40,1%	33.843.600
10. Software LBTR/DVC.	31.000	1,2%	979.600
11. Actualización FINDUR.	394.000	14,7%	12.450.400
12.Desarrollo Nuevas Func. O Aplicac.Linea de Reporte	81.000	3,0%	2.559.600
SUB - TOTAL POLÍTICA EC. Y DE MERCADOS.	506.000	18,9%	15.989.600
13.Desarrollo Nuevas Func. O Aplicac.Linea de Reporte Servicios Instituc. (SSII)	127.000	4,8%	4.013.200
14. Desarrollo nuevas func. Transversales.	57.000	2,1%	1.801.200
15. Desarrollo nuevas func.lineas de reporte AJ,PE,CCI,SG y AIG.	-	0,0%	-
SUB - TOTAL ASESORÍAS.	57.000	2,1%	1.801.200
16. Desarrollo nuevas func.linea de reporte Asesoría Económica (AE).	190.000	7,1%	6.004.000
17. Desarrollo nuevas func.linea de reporte Superintendencia de Instituciones Financieras. (SSF).	332.000	12,4%	10.491.200
18. Desarrollo de nuevas func.transversales	-	0,0%	-
SUB - TOTAL SUPERINTEND.SS FINANC.	332.000	12,4%	10.491.200
Otras Inversiones menores.	63.067	2,4%	1.992.919
TOTAL GENERAL	2.673.648	100,0%	84.487.290

DE TAREAS MÓDULO
 F. [illegible]
 [illegible]